

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto la que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de inserción.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre, 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

### PRIMERA SECCION.

#### PARTE OFICIAL.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y AA. RR. continúan en Zaráuz, y S. M. el Rey en los baños de Alzola, sin novedad en su importante salud.

##### REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra señora (Q. D. G.), siempre magnánima y generosa, y llevada de los nobles sentimientos expresados en el Real decreto que en 24 de julio de último tuvo á bien dirigir á su Mayordomo mayor, Administrador general de la Real Casa y Patrimonio, se ha dignado resolver, segun comunica el referido Gefe de Palacio con fecha 4.º del actual, que se haga el descuento del 25 por 100 en la consignacion que la ley de presupuestos le señala y en las de sus escelos Hijos, así como tambien en la de su augusto Esposo, segun los deseos que el mismo se ha servido manifestar.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de agosto de 1866.—El Duque de Valencia.—Sr. Ministro de....

Excmo. Sr.: SS. AA. RR. los Serenísimos señores Infantes de España, Duques de Montpensier, correspondiendo á lo que de su notoria generosidad se debia esperar, y siguiendo el noble ejemplo de Su Magestad la Reina (Q. D. G.) han resuelto contribuir al descuento consignado en la ley de 30 de junio último.

El Ministro de Hacienda lo dice con fecha 18 del actual en la siguiente comunicacion:

Excmo. Sr.: El Apoderado general en Madrid de SS. AA. RR. los Serenísimos señores Infantes, Duques de Montpensier, me dice lo que sigue:

Tengo especial y oficial encargo de SS. AA. RR. de manifestar á V. E. que

SS. AA. RR., siguiendo el ejemplo de SS. MM. los Reyes nuestros señores, han resuelto ceder y ceden por el presente año económico el 25 por 100 de su consignacion sobre el Tesoro del Estado, para el alivio de las necesidades publicas, como lo tenian pensado desde que el Gobierno de S. M. manifestó la necesidad de estos recursos extraordinarios.

Lo que pongo en conocimiento de V. E. en nombre de SS. AA. para los efectos consiguientes.

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de agosto de 1866.—El Duque de Valencia.—Sr. Ministro de....

Excmo. Sr.: Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) de un expediente instruido por el Ministerio de Hacienda con motivo de varios puntos que consultó el de Marina respecto á la manera de practicar los descuentos que determina el Real decreto de 4 de julio próximo pasado á diversas clases de funcionarios que dependen de dicho Ministerio, cuyo expediente se ha hecho despues estensivo á los dependientes de cualquiera otro que disfrute, á más del haber del empleo, una asignacion como sueldo del destino, y á los que desempeñen comisiones ó presten servicios especiales, Su Magestad, de acuerdo con lo propuesto por la Direccion general de Contabilidad de Hacienda pública y por el Ministerio de Hacienda, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que los Brigadieres de la Armada, cuya dotacion es igual á la de los Coroneles del ejército, están exceptuados del descuento cuando se hallen mandando buques.

2.º Que están sujetos á dicho descuento los Maestros de los arsenales de la Peninsula.

3.º Que á los funcionarios que por su carácter facultativo ó con arreglo á disposiciones reglamentarias disfruten, á más del haber del empleo, una asignacion como sueldo del destino, debe hacerseles el descuento apreciando el total de ambas dotaciones para fijar el tanto por ciento con arreglo á la escala.

4.º Que no están comprendidos en las disposiciones del Real decreto de 4 del mes anterior los individuos de cualquiera carrera especial facultativa que se hallen encargados de la direccion de obras del Estado, siempre que el valor de los honorarios que perciban no esté detallado en los presupuestos generales de gastos, ni les dé su cobro derechos pasivos.

Y 5.º Que los Presidentes de las Comisiones de evaluacion de la riqueza territorial y todos los funcionarios nombrados por el Gobierno para ejercer un cargo ó mision especial cualquiera cerca de empresas, sociedades ó corporaciones municipales, y que perciban de las mismas haber ó dotacion, no están comprendidos en las disposiciones del mencionado decreto en cuanto á las dotaciones que cobren de fondos particulares ó especiales, con independencia del Tesoro.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de agosto de 1866.—El Duque de Valencia.—Sr. Ministro de....

Excmo. Sr.: La reduccion hecha por Real decreto de 31 de julio último en el presupuesto de los servicios encomendados á la Seccion de Trabajos geográficos de esa Junta, hace innecesario el aumento de personal, y para cubrir las bajas que en el que hoy existe puedan ocurrir es suficiente el número actual de alumnos de la Escuela especial de la Seccion. En su vista, y de acuerdo con lo propuesto por V. E., S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver quede sin efecto la Real orden de 26 de mayo último, en la cual se dispuso el llamamiento á examen para ingresar en la citada Escuela.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de agosto de 1866.—Valencia.—Señor Vicepresidente de la Junta de Estadística.

##### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REAL DECRETO.

Vengo en reponer á don Diego Mi-

guel Baamonde, marqués de Zafra, en el cargo de Rector de la Universidad Central.

Dado en Zaráuz á 19 de agosto de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

##### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### REAL ÓRDEN.

Negociado 9.º—Circular.

He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) del expediente instruido sobre si los antiguos Escribanos Reales, Notarios de Reinos, pueden intervenir en las diligencias judiciales, y acerca tambien de las facultades de los Escribanos de las mesas de los Juzgados de primera instancia para autorizar las diligencias que hayan de practicarse en los pueblos del partido.

En su vista:

Considerando que la ley del Notariado respeta únicamente la simultaneidad de funciones de la fe pública judicial y extrajudicial en los que las ejercian legítimamente al publicarse dicha ley:

Considerando que á la publicacion de la ley de 28 de mayo de 1862, los Escribanos Reales, Notarios de Reinos, no se hallaban facultados para actuar en lo judicial, segun se desprende de varias leyes recopiladas y Reales órdenes posteriores, fuera del caso previsto en la regla 8.ª de la ley provisional para la aplicacion del Código penal:

Considerando que la ley XIV, título XV, libro VII de la Novísima Recopilacion prescribe «que todos los instrumentos, procesos y escrituras pasen ante los Escribanos del número en todas las ciudades, villas y lugares,» y la ley II, título XXXII, libro XII del mismo Código, siguiendo lo anteriormente establecido, ordena que las audiencias y otros autos de justicia tengan lugar ante los espresados Escribanos:

Considerando que la Real orden de 7 de octubre de 1835 reservó á los Escribanos numerarios, no residentes en la capital del Juzgado, la actuacion en los negocios cuyo conocimiento corresponda á los Alcaldes, disponiendo ademas que

ase encarguen tambien á aquellos, con inclusion de los numerarios de la cabeza del partido, las diligencias de cualquiera naturaleza que sean, que deban practicarse en los pueblos de su residencia, confirmando de este modo el antiguo derecho en cuanto es compatible con la nueva demarcacion de Juzgados, establecido por Real decreto de 21 de abril de 1854:

Considerando que no obstante la facultad antedicha concedida á los Escribanos de número de los pueblos que no son cabezas de partido, los Jueces de primera instancia pueden valerse de los Escribanos de su Juzgado para actuar en todas las diligencias que hubieren de practicar por sí mismos ó por cualquiera de sus alguaciles comisionado al efecto, aun en aquellos pueblos en que residen Escribanos de número, y tambien para la ejecucion de los embargos, con arreglo á lo prevenido en el artículo 948 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Y considerando que es conveniente para la buena administracion de justicia el que los Escribanos de Juzgado continúen actuando en todas las diligencias judiciales que hayan de practicarse en los pueblos donde no haya Escribano de número, siempre que el Juez los autorice debidamente al efecto;

S. M. se ha dignado resolver, oido el Consejo de Estado y de conformidad en lo sustancial con su dictámen:

1.º Que los antiguos Escribanos Reales Notarios de Reinos, no pueden intervenir en las diligencias judiciales, salva la escepcion que respecto á los juicios de faltas establece la regla 8.ª de la ley provisional para la aplicacion del Código penal.

2.º Que en los pueblos donde no hubiere Escribano de número pueden los del Juzgado de primera instancia practicar todas las diligencias judiciales que se derivan del mismo, con tal que en cada caso sean autorizados al efecto por el Juez respectivo.

3.º Que los Escribanos de Juzgado pueden practicar dichas diligencias en todos los pueblos del partido, aunque hubiere Escribanos de número, siempre que lo verifiquen asistiendo al Juez de primera instancia ó alguacil del Juzgado comisionado por el mismo, y tambien en los casos de embargo previstos en el artículo 948 de la ley de Enjuiciamiento civil.

4.º Que á los Escribanos numerarios residentes en los pueblos que no son cabeza de partido corresponde actuar en todos los asuntos de que conocen los Alcaldes y Jueces de paz por jurisdiccion propia y para los cuales exijan las leyes la intervencion de Escribano.

5.º Que á los propios Escribanos numerarios corresponde tambien autorizar las diligencias que por delegacion ó comision del Juzgado de primera instancia hayan de practicar los Alcaldes y Jueces de paz.

De Real orden los digo á V. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. San Ildefonso 4 de agosto de 1865.—Arrazola.—Sr. Regente de la Audiencia de....

## SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Asegurado completamente el orden público en toda la Península; dispersos, dominados y vencidos todos los elementos revolucionarios, y reducidos por lo mismo á la mas completa impotencia los que fian á las perturbaciones del orden público sus miras de engrandecimiento personal, se han acogido como su único baluarte al sistema de propalar noticias evidentemente falsas, con el objeto de conservar permanente la intranquilidad de los ánimos, ya que otra cosa no les es posible, como base de ulteriores planes que no pueden dar resultado alguno bajo la enérgica, activa é incesante vigilancia del Gobierno de S. M.

Por lo mismo, la Autoridad superior civil de la provincia, á la par que vela sin descanso para hacer caer todo el rigor de la ley escepcional á que el país está sujeto sobre esos revolucionarios de nueva especie que se proponen con sus absurdas patrañas perturbar los ánimos y conservar vivos temores de trastornos, que nadie mejor que ellos saben que no han de realizarse, se considera en el imprescindible deber de anunciar al público que mas especialmente se dedica á los negocios, que vivan precavidos contra el sistema que quiere emplearse para conservar una alarma que no tiene otra razon de ser que el despecho y la impotencia de los revolucionarios de oficio.

Madrid 22 de agosto de 1866.  
El Gobernador,  
Carlos Marfori.

Soccion de Fomento.—Agricultura.—Negociado 4.º.—Número 329.

El Alcalde de Daganzo de Arriba me remite con fecha 17 del corriente el anuncio que á continuacion se espresa, el cual he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue á noticia de los terratenientes en el citado pueblo y su agregado Daganzo de Abajo.

Madrid 22 de agosto de 1866.  
El Gobernador,  
Carlos Marfori.

Anuncio que se cita.

En virtud de orden del Excmo. señor Gobernador civil de la provincia, y de acuerdo con el visitador extraordinario de ganadería y cañadas, he tenido á bien señalar el día 3 de setiembre próximo y siguientes, desde las cinco de la mañana en adelante, para el deslinde y amojonamiento de las servidumbres pecuarias que cruzan por el término de esta villa y su agregado Daganzo de Abajo.

Lo que se hace saber por medio de este anuncio, á fin de que llegue á noticia de los dueños colindantes, para que si lo creen oportuno asistan á la operacion, quienes irán provistos de los títulos y demas documentos que crean necesarios para decidir las cuestiones que se promuevan.

Daganzo de Arriba 17 de agosto de 1866.—Saturio Fernandez.

### EDICTO.

Don Antonio de Ron, oficial del Consejo y Diputacion provincial de Madrid.

Hago saber: Que por el Excmo. señor

Gobernador civil de esta provincia, he sido nombrado Fiscal para instruir las oportunas diligencias en averiguacion de si los servicios prestados en el distrito del Hospicio de esta capital, durante la última invasion colérica; así como tambien con motivo del incendio que tuvo lugar en la casa número 1 de la calle del Desengaño el día 22 de mayo próximo pasado, por el señor don José Gutierrez de Aguilar, lo hacen ó no acreedor á ingresar en la Orden civil de Beneficencia.

En su consecuencia, y de conformidad á lo dispuesto en el Real decreto y Reglamento de 30 de abril de 1857, por providencia de esta fecha, he acordado invitar por medio del presente edicto, á todas las personas que, teniendo conocimiento de dichos servicios tengan á bien declarar en pro ó en contra de ellos, para que se sirvan concurrir á mi despacho, sito en el piso principal del Gobierno de la provincia, en cualquiera de los diez dias siguientes á la insercion de este edicto, y horas de una á cuatro de la tarde, en los dias no festivos.

Madrid 23 de agosto de 1866.—Antonio de Ron.—Por su mandado, Enrique Cifuentes, secretario.

## QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Don José Rivero, Administrador de Hacienda pública de esta provincia.

Ignorando esta Administracion el paradero de don Juan Antonio Castillo, Administrador de Loterías que fué en el número 17 de esta córte, en el año de 1838, ó el de sus herederos, caso de haber fallecido dicho señor, se presentarán en esta oficina, seccion de Estancadas, por sí ó por medio de apoderado, con objeto de enterarles de un asunto que les concierne; en la inteligencia que de no verificarlo en el plazo de nueve dias, desde la fecha de esta publicacion, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 18 de agosto de 1866.—José Rivero.

Consumos.—Circular.

Con el fin de evitar los inconvenientes y dificultades que pudieran surgir al verificar los pagos de la contribucion de consumos, correspondiente al actual trimestre, la Administracion cree oportuno poner en conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia, que en la Tesoreria de Hacienda, de acuerdo con lo que dispone la Real orden de 2 del corriente y se manifiesta en una comunicacion de la Direccion general de Impuestos Indirectos, fecha 10, dictada en virtud de expediente instruido en el pueblo de Getafe, todos los pagos procedentes de la contribucion de consumos habrán de verificarse en metálico, con exclusion de billetes del Banco de España.

Madrid 21 de agosto de 1866.—José Rivero.

## SESTA SECCION.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Relacion número 223 de orden.

Los interesados que á continuacion se espresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del Personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de febrero de 1856, á la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones. INTERESADOS.

Madrid.

115.151 D.ª María del Rocío Astrandi.

Madrid 26 de junio de 1866.—El Secretario, Gregorio Zapateria.—V.º B.º—El Director general presidente.—P. O., Heredia.

DIRECCION GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENALES.

Seccion 1.ª—Negociado.—3.º—Número 1556.

No habiendo tenido efecto el remate de 2800 fanegas de cal, 2.000 calices de yeso de criba, 800.000 ladrillos, 76.000 baldosas y 80.000 tejas, con destino á las obras de mejora y ensanche del edificio que en Alcalá de Henares ocupa la Casa Correccion de mujeres, por no haberse presentado proposiciones en la subasta celebrada en esta Direccion general el 19 de junio último, pues la única para suministrar el primero de dichos materiales resultó inadmisibile, se convoca, con arreglo á lo prevenido en Reales órdenes de 5 de julio y 13 del corriente, á una nueva licitacion, que tendrá lugar el día 30 del presente mes, á las dos de la tarde, en igual forma y bajo las mismas condiciones que sirvieron de base para la anterior y se publicaron en el Boletín Oficial de esta provincia del 1.º de junio.

Madrid 16 de agosto de 1866.—El Director, Carlos de Fonseca.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PÚBLICO.

El día 28 de setiembre próximo, á las doce de su mañana, se verificará subasta pública en la superintendencia de la Casa de Moneda de esta córte, para contratar las obras que se consideran necesarias en la habitacion que ocupaba el Grabador general, bajo el tipo máximo de 814 escudos y 350 milésimas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, acompañadas de documento que acredite haber depositado en la Caja general de Depósitos la suma de

37 escudos, y arregladas al modelo que se inserta á continuacion.

Madrid 20 de agosto de 1866.—El Director general del Tesoro, José Gonzalez Breto.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para verificar las obras necesarias en la habitacion que ocupaba el Grabador general en la Casa de Moneda de esta córte, se compromete á cumplirlas por el precio de.... (espresado por letra).

(Fecha y firma.)

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

Esta Direccion general ha señalado el dia 7 del próximo mes de setiembre, á las doce de la misma para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion de los trozos de carretera que se designan á continuacion.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de marzo de 1852 en el Ministerio de Fomento, hallándose en el mismo punto de manifiesto, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contratas.

Los trozos á que han de referirse estas contratas, y los presupuestos de los acopios para cada uno, son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposicion que se refiera á mas de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto á que se refiera la proposicion. Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso que resultasen dos ó mas proposiciones iguales para un mismo remate, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, fijándose la primera puja por lo menos en 500 rs. y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 100 rs.

Madrid 9 de agosto de 1866.—El Director general, Martin Belda.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha de 9 de agosto y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion del trozo de la carretera de á se compromete á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de. (Aquí la proposicion que se haga,

admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma de proponente.)

Madrid á Toledo por Illescas . . . . .	1.º	4.271.100
Idem idem . . . . .	2.º	2.728.950

*Nota de las carreteras, trozos y presupuesto á que se refiere el anuncio anterior.*

CARRETERAS.	Número de orden de los trozos.	Metros cubicos que deben acopiarse.	Presupuesto. Res. mil.
-------------	--------------------------------	-------------------------------------	------------------------

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 24 de julio de 1863, esta Direccion general ha señalado el dia 14 del próximo mes de setiembre, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de tercer orden de Garray á Calahorra, seccion de Arnedillo al límite de la provincia de Soria; importante su presupuesto 259.193 escudos y 659 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta córte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Logroño ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 12.900 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta: debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 100 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 10 escudos.

Madrid 16 de agosto de 1866.—El Director general de Obras públicas, Martin Belda.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 16 de agosto, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de tercer orden de Garray á Calahorra, seccion de Arnedillo al límite de la provincia de Soria, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras .

(Fecha y firma del proponente.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

En virtud de providencia del señor don Francisco Soler y Perez, Juez togado de primera instancia del distrito del Centro de esta córte, refrendada por mí el infrascrito Escribano del número de la misma, se anuncia nuevamente haber muerto sin testar los cónyuges don Juan Antonio Lean y Rodriguez y doña Manuela Luzon y Alonso, naturales y vecinos que fueron de esta córte, y se llama por segunda y última vez á los que se crean con derecho á heredarlos, á fin de que dentro del improrogable termino de veinte dias comparezcan en dicho Juzgado y mi escribanía por medio de Procurador autorizado bastantemente, á ejercitar bajo la direccion de letrado las acciones que les competan en los autos de abintestato de los referidos cónyuges, bajo apercibimiento de que si no lo verifican, les parará el perjuicio que pueda haber lugar; advirtiéndose que se han presentado ya como herederos los hijos de los intestados don Antolin Manuel, don Pedro Gil, don Manuel Eudovigis, doña María del Carmen Enrica y don Pio Gil Agustin Lean y Luzon.

Madrid 10 de agosto de 1866.—Manuel de las Heras.—663.

En virtud de providencia del señor don Francisco Soler y Perez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, refrendada por el Escribano don Venancio de Orche, se ha despachado mandamiento de ejecucion á instancia del Excmo. señor don Manuel de Toledo, Duque de Pastrana, contra don Inocencio, don Carlos y doña Laura Orfila, como hijos y herederos de don Antonio Orfila Rotger, por la suma de 16.000 escudos y costas, importe de los réditos de un préstamo, vencidos hasta 22 de junio próximo pasado; y como se ignora el actual domicilio de los demandados, se ha practicado con fecha 14 del actual el requerimiento al pago por medio de la oportuna cédula al excelentísimo señor Alcalde Corregidor de esta córte, á quien despues de ejecutado el embargo de la finca hipotecada

con sus rentas se citó de remate en la misma fecha y forma.

Lo que se hace saber por medio del presente en cumplimiento de lo prevenido en la segunda parte del artículo 955 y 959 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Madrid 16 de agosto de 1866.—Orchez 664.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

Sentencia.—En la villa de Madrid á 14 de agosto de 1866. El señor don Francisco Sapiña y Rico, Comendador de número de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, Magistrado de Audiencia de fuera de esta córte y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma: habiendo visto estos autos, promovidos por el Procurador don Miguel Perez Mansilla, en nombre de don José Vicente Doctor, sobre que se le declare pobre en sentido legal, para litigar con el Presidente del Consejo de Administracion del ferro-carril del Norte, sobre pago de maravedises.

Resultando que don José Vicente Doctor funda su pretension de pobreza en carece de toda clase de bienes y rentas para poder sostener los gastos del juicio, y por tanto comprendido en los casos que marca el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que conferido traslado al Presidente del Consejo de Administracion del ferro-carril del Norte, se le hizo saber por medio de cédula, y no habiendo comparecido al juicio, se le acusó la rebeldía, dándose aquel por contestado, y mandando se entiendan las diligencias sucesivas con los estrados del Juzgado:

Resultando que conferido igual traslado al Promotor fiscal del Juzgado, le evacuó, y en vista de lo que espuso se recibieron los autos á prueba:

Resultando que dentro de su término ha justificado don José Vicente Doctor con tres testigos que no posee bienes algunos, ni percibe sueldos ni rentas de ninguna clase y que se ve reducido á sostener las obligaciones de su casa y familia con las cortas economías que con su modesto trato ha podido hacer de su pequeño sueldo cuando ha estado empleado en el ferro-carril del Norte:

Considerando que si segun los casos primero y tercero del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, se ha de declarar pobres á los que viven de un salario eventual, ó solo de rentas que estén graduadas en una suma menor que la equivalente al jornal de dos braceros en cada localidad, mucho mejor debe declararse al don José Vicente Doctor, que ha justificado no posee bienes ni rentas de ninguna clase,

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal al don José Vicente Doctor, con opcion á los beneficios que concede el art. 181 de la citada ley, y con las obligaciones prescritas en los artículos 199 y 200 de la misma.

Y por esta mi sentencia definitiva que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1190 de la propia ley, se notificará en los estrados del Juzgado, en rebeldía del demandado, y se hará notoria por edictos que se publicarán en los periódicos

cos *Diario de Avisos y Boletín Oficial* de la provincia, así lo mando y firmo ante el presente Escribano, que da fé.—Francisco Sapiña y Rico.—Basilio Montoya.

En cumplimiento de lo mandado se publica la anterior sentencia por medio de este edicto en el presente periódico oficial.

Madrid 16 de agosto de 1866.—Basilio Montoya.

**Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.**

En virtud de providencia del juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia, se anuncia la muerte sin testar de doña Feliciano Vidal y Sanchez Torija, natural de Quintanar de la Orden y vecina que fue de esta capital, en la calle de la Cabeza, número uno, cuarto principal, y se llama por el presente á los que se crean con derecho á la herencia de dicha finada, para que en el término de 30 dias, contados desde la publicación de este edicto en la *Gaceta* oficial, comparezcan á deducir sus acciones en el expediente que por la Escribanía de don Miguel García Noblejas ha promovido don Antonio Morales en nombre de su hijo Julio Feliciano Morales y Vidal, reclamando dicha herencia como su único heredero.

Madrid 21 de agosto de 1866.—Noblejas.—661.

**Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.**

Don José Espada Novoa, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Hago saber: Que para el reconocimiento y graduación de los créditos presentados en el concurso de bienes de don Mariano Gonzalez Sombrío, se convoca á Junta general de acreedores la cual tendrá efecto en la sala de dicho Juzgado á la una de la tarde del día 20 de setiembre próximo.

Dado en Madrid á 14 de agosto de 1866.—José Espada.—El Escribano de número, Santiago Urdiales.

**Juzgado de primera instancia del partido de Getafe.**

Don Luis Alba, Juez de primera instancia del partido de Getafe.

Por el presente edicto cito á los acreedores del concurso de bienes de Francisco Esteban Zazo, vecino de Humanes de Madrid, para que en el día cuatro de setiembre próximo venidero y hora de las doce de la mañana, comparezcan en este Juzgado con el fin de celebrar Junta general para el nombramiento de síndicos.

Dado en Getafe á 7 de agosto de 1866.—Luis Alba.—Por mandado de S. S.,—Angel de Francisco.

Don Pedro de Rivas, Juez suplente de primera instancia del partido de Getafe.

Por el presente edicto, cito, llamo y emplazo á Manuel Montoya y Gimenez, casado, vecino que fué de Madrid, tra-

lante en caballerías, de 34 años de edad, contra quien en este mi Juzgado se sigue causa criminal de oficio como presunto reo de hurto, para que se presente en la cárcel pública de esta cabeza de partido en el término de nueve dias, á responder de los cargos que le resultan en dicha causa; y si no lo hiciere, se seguirá la causa por todos sus trámites en su ausencia y rebeldía, entendiéndose las demás diligencias que ocurran respecto, la misma con los estrados del Juzgado.

Dado en Getafe á 14 de agosto de 1866.—Pedro de Rivas.—Por mandado de S. S., Angel de Francisco.

**Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares**

Licenciado don Lope Ignacio Fuentes, Juez de primera instancia accidental de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido, de que el infrascrito Escribano da fé, etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Francisco Sanchez Crespo, confinado que fue en el presidio de esta ciudad, y del que salió licenciado en 26 de mayo último, que se decía habitar en Madrid, calle de la Paloma, número 41, cuarto segundo interior, ignorándose su actual paradero, sin embargo de haber sido buscado con estas señas, á fin de que á la mayor brevedad se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á prestar declaración en causa criminal que se instruye en el mismo contra Genaro Muriente Garcia y otros confinados en dicho penal por intento de estafa.

Dado en Alcalá de Henares á 17 de agosto de 1866.—Lope Ignacio Fuentes.—Por mandado de S. S., Mariano Martinez.

**Fiscalía militar.**

Don Alejandro Parra y Delgado, Comandante fiscal del primer batallón del regimiento infantería de Asturias, número treinta y uno.

Hallándose formando sumaria al Teniente de la sexta compañía del primer batallón del citado regimiento de Asturias, don Norberto Peñasco y Gali, por no haberse presentado en su batallón y compañía desde el veinte y uno de junio próximo pasado, y en uso de la jurisdicción que la Reina nuestra señora tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas á los Oficiales de su ejército; por el presente llamo, cito y emplazo por tercer edicto á dicho Teniente don Norberto Peñasco y Gali, señalándole el cuartel de la Montaña en esta plaza y local que ocupa la guardia de prevención del citado regimiento de Asturias, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de tres dias, que se le contarán desde el día de la fecha, á prestar su declaración y dar los descargos, pues de no comparecer se le continuará la sumaria en ausencia, sin mas llamarle ni emplazarle, por ser esta la voluntad de Su Magestad. Fijese este edicto para que venga á noticia de todos.

Madrid 15 de agosto de 1866.—El Comandante fiscal, Alejandro Parra y Delgado.—Por su mandado, el Subteniente Secretario, Ricardo Soto.

Don Alejandro Parra y Delgado, Comandante fiscal del primer batallón del regimiento infantería de Asturias, número treinta y uno.

Hallándose formando sumaria al Teniente de la quinta compañía del primer batallón del citado regimiento de Asturias, don Antonio Rodriguez y Prieto, por no haberse presentado en su batallón y compañía desde el veinte y uno de junio próximo pasado, y en uso de la jurisdicción que la Reina nuestra señora tiene concedida en estos casos, por sus Reales Ordenanzas á los Oficiales de su ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por tercer edicto á dicho Teniente don Antonio Rodriguez y Prieto, señalándole el cuartel de la Montaña en esta plaza, y local que ocupa la guardia de prevención del indicado regimiento de Asturias, donde deberá presentarse personalmente, dentro del término de tres dias, que se le contarán desde el día de la fecha, á prestar su declaración y dar los descargos, pues de no comparecer se le continuará la sumaria en ausencia, sin mas llamarle ni emplazarle, por ser esta la voluntad de S. M. Fijese este edicto para que venga á noticia de todos.

Madrid 15 de agosto de 1866.—El Comandante fiscal, Alejandro Parra y Delgado.—Por su mandado, el Subteniente Secretario, Ricardo Soto.

**AYUNTAMIENTOS.**

**Alcaldía constitucional de Estremera.**

Con autorización superior se subastan los pastos de las viñas de Arenales de Estremera por el tiempo que medie desde que se recolecte la uva hasta el 1.º de febrero de 1867, y bajo el tipo de 350 reales vellón.

La subasta constará de dos remates, que tendrán efecto en los días 26 del actual y 2 de setiembre próximo, de diez á once de sus mañanas, en la sala consistorial.

Estremera 17 de agosto de 1866.—El Alcalde, Benito Tercedo.

**PARTE NO OFICIAL.**

**ANUNCIOS.**

**LOS TRABUCAIRES.**

**Sociedad especial minera.**

Con arreglo á lo que se previene en el artículo 21 de la ley de Sociedades mineras, se requiere por 3.ª y última vez al pago de los dividendos números 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 que está en descubierto, á don Manuel del Alisal, para que en el término de quince dias se sirva satisfacer su importe de 560 reales en la Tesorería de la Sociedad; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de agosto de 1866.—El Secretario, Francisco Regal.—665.

**LA SORPRESA.**

**Sociedad especial minera.**

En cumplimiento de lo que previene la ley de sociedades mineras y el regla-

mento de esta sociedad, se notifica por primera vez á don Valentin Varona, para que satisfaga 700 rs. por dividendos que adeuda en la misma, correspondientes á la dos y media acciones que posee.

Madrid 24 de agosto de 1866.—P. O.—El Secretario, J. F. C.

En el pueblo de Valdemoro, distante cuatro leguas de Madrid, por cuya población pasa la carretera de Andalucía, se vende ó arrienda una hacienda de olivas, viñas, tierras de labor y casa con todo lo necesario para manejo de la misma. Se dará en arriendo por la cantidad impuesta al propietario en la Estadística, entrando todo cuanto haya sido objeto de evaluación, descartándose algunas fincas que nada producen y se reserva para sí el propietario.

La conveniencia de tal arriendo está explicada con saber que á dicho pueblo se le ha considerado beneficiado en su riqueza y se le está comprobando por una Comisión de Estadística.

Como el tipo de arrendamiento ha de tomarse por lo que resulta de la riqueza que el pueblo tiene declarada, y la hacienda de que se trata en territorial próximamente aseende á la cuarta parte del todo del territorio, los que se hallen con aplicación á tomar explotaciones agrícolas comprenderán las razones de conveniencia de tal arriendo.

Para mas antecedentes y esplicaciones dirigirse á don Roman de Rivas, en dicho pueblo.—667.

**BIBLIOGRAFIA.**

*Leyes y Reglamentos para el Gobierno y Administración de las provincias: va incluida la ley de imprenta comentada.*

Esta obra, diversa de otras que hemos anunciado, comprende las leyes, decretos y Reales órdenes que citamos á continuación:

- Ley para el gobierno y administración de las provincias.—Id. de disenso paterno.—Real decreto derogando el párrafo 10 del art. 10 de la ley del gobierno de las provincias.—Reglamento para la ejecución de la ley del gobierno y administración de las provincias.—Id. en cuanto á los Sub-gobernadores.—Ley de presupuestos y contabilidad provincial.—Real decreto ampliando y delegando facultades á los Gobernadores.—Otro uniformando los presupuestos provinciales con los generales del Estado.—Ley de nombramiento de Alcaldes-Corregidores.—Id. de reuniones públicas.—Reglamento de las funciones que deben ejercer los Gobernadores de provincia y delegados especiales del gobierno cerca de las compañías mercantiles por acciones.—Id. sobre el modo de proceder los Consejos provinciales en los negocios contenciosos de la administración.—Circular que contiene las modificaciones del precedente reglamento.—Reglamento orgánico de las Juntas de agricultura, industria y comercio.—Ley de montes.—Reglamento para los guardas municipales y particulares de campo de todos los pueblos del Reino.—Ley de ensanche de las poblaciones.—Id. de expropiación de terrenos.

Véndese al precio de OCHO REALES, en la Administración de este periódico, Corredora baja de San Pablo, número 59, tienda.